

Guadalajara, Jalisco; a 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistos los autos para dictar LAUDO en el Juicio Laboral número 1222/2015-G que promueve la Eliminado 1 en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO; el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, la actora del juicio presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, correspondiéndole el número 1222/2015-G reclamando como acción principal el pago de Diferencias Salariales, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 de dos mil quince se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. Compareciendo la Secretaria a dar respuesta por escrito presentado el 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

2.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley burocrática estatal, se dio cuenta de la contestación de la Secretaria demandada, abierta la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, declarada abierta la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratifica su demanda, la entidad demandada ratifica su contestación a la demanda; la demandada promovió Incidente de Acumulación suspendiéndose el procedimiento, la promovente del incidente se desiste del incidente el 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, ordenándose el continuar con el procedimiento. -----

3.- El 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis se ordena la apertura de su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes, los que fueron admitidos por interlocutoria, una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el LAUDO correspondiente, lo que hoy se hace en base a los siguientes: -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - -

III.- La parte **ACTORA** reclama como acción principal el pago de DIFERENCIAS SALARIALES, entre otros conceptos, fundando su demanda en lo siguiente: -----

HECHOS

1. La suscrita manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave 076721E018100.0140164 adscrita como Directora del Jardín de Niños "Federico Froebel" clave de Centro de Trabajo 14DJN1754N ubicado en el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 am a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo

Eliminada 2

 quincenales.

2. En fecha 9 de marzo de 1999, la suscrita se promociono como DIRECTORA del Jardín de Niños "Federico Froebel" clave de Centro de Trabajo 14DJN1754N ubicado en el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco mediante dictamen de la misma fecha con número de oficio 1320.0003.0508/99d firmado por los integrantes de la Comisión Estatal mixta de Promociones de ese entonces.

3. Cabe señalar que la demanda solo le dio cumplimiento parcial al mismo, ya que actualmente se encuentra como Directora plenamente reconocida, sin que hasta la fecha se le pague como tal y que desde luego no le han dado la clave directiva en cumplimiento al dictamen otorgado lo cual es una omisión de hacer por parte de la demandada que sistemáticamente se ha negado a otorgarla, por ello se le demanda por la vía laboral el otorgamiento de la clave en cumplimiento al dictamen escalafonario.

4. Cabe señalar que en diversas ocasiones he solicitado la regularización del pago como directora y el otorgamiento de la clave pero nunca me han contestados los oficios, y solo he encontrado evasivas, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

5. En el tiempo que me he estado desarrollando como DIRECTORA del Jardín de Niños "Federico Froebel" clave de Centro de Trabajo 14DJN1754N ubicado en el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco siempre lo he hecho con el máximo empeño y responsabilidad que demanda la dictaminación sin que todo ese tiempo, la demandada me pague diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior de forma definitiva, y que en su momento procesal acreditare que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones de la suscrita y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe pagar lo reclamado.

6. La demandada incumple con los siguientes artículos del Reglamento Estatal de Promociones:

Artículo 3.- Son promociones, los cambios de situación de/ personal, tales como..

a. Ascensos por comisión

b. Cambios de adscripción.

c. Doble plaza de base o interina y esta última limitada o alta provisional.

d. Incremento de horas en los niveles educativos en los que e/ sistema laboral se ajuste al esquema hora-semana-mes; ya sean de base o interinas y éstas últimas limitadas o en alta provisional.

e. Cambios de categoría provisional en plazas escalafonarias para e/ persona/ docente.

f. Cambios de categoría, puesto y turno para e/ persona/ administrativo, de servicios, especializado y profesional no docente.

g. Las demás que expresamente acuerden los titulares de la Comisión Estatal Mixta de Promociones.

Con las salvedades a que se refiere este Reglamento, cada tipo de promoción representa diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra.

Artículo 4.- Las disposiciones de/ presente Reglamento, son de interés genera/ y tienen carácter obligatorio para e/ subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, la Sección 16 del S.N. T.E. y los trabajadores de la educación considerados en este Reglamento garantizando que ninguno de éstos quedará a/ margen de su tutela en sus , legítimos derechos de promoción.

Artículo 6.- Incurrir en responsabilidad quien por acción u omisión contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, haciéndose acreedor a la sanción legal correspondiente.

Tal y como lo rezan los artículos antes descritos, la Comisión Estatal Mixta de Promociones y la aquí actora cumplió con todos los requisitos para su dictaminación y la demandada Secretaria de Educación ha sido omisa en ejecutar el dictamen que se le otorgo, por lo tanto su omisión, tal y como lo reza el artículo 6 es meritorio de responsabilidad administrativa, ya que la actora se ha desempeñado por 16 años como directora sin clave escalafonaria desempeñando la función percibiendo una remuneración menor y que es de todos conocido que la propia Secretaria de Educación se jacta en diversos Juicios que es ejecutora de las determinaciones de la Comisión Estatal y desde luego es su obligación en los términos del artículo 4 del Reglamento Estatal de Promociones, como lo demostrare en su momento procesal.

7.-Sin dejar de mencionar que como se acreditara, ya existen resoluciones favorables a los trabajadores emitidas por los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito.

IV.- LA DEMANDADA SEÑALO ENTRE OTRAS COSAS:

SE CONTESTA A LOS HECHOS:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-Es cierto que la Eliminado 1 se desempeña para mi representada bajo el nombramiento de Maestra de Jardín de Niños Foráneo, amparado bajo la clave presupuestal número 076721 E-01 8100.01 401 64,

adscrito al Jardín. De Niños "Federico Froebel" con clave de centro de trabajo 14DJN1754N.

Sin embargo, se niega que se desempeña para mi representada como Directora del Jardín de Niños con clave de centro de trabajo 14DJN1754N, si no que el único nombramiento que ostenta y legalmente le corresponde el precisamente el de Maestra de Jardín de Niños Foráneo, de ahí que se advierta la sed con que se conduce el actor.

En cuanto al horario que señala se manifiesta que la carga horaria corresponde de acuerdo a su nombramiento que es de 30 horas semana-mes, mismas que son distribuidas por mi representada de acuerdo con las necesidades del servicio educativo de cada ciclo escolar. Igualmente se niega que el salario que expresa, en razón de que de acuerdo a la categoría que ostenta E0181, el salario que percibe la actora bajo el concepto B asciende

a la cantidad de \$ Eliminado 2

menos deducciones de Ley.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Lo señalado por la actora en el punto que se contesta, se desconoce en virtud de que basta su simple lectura para advertir que no se tratan de hechos atribuidos a la entidad pública que represento o en los que ésta hubiese participado, sin embargo; para efectos procesales se niegan.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.-o es cierto, en razón de que como se ha dejado de manifiesto a lo largo del presente escrito la demandante únicamente se ha desempeñado al servicio de la entidad pública que represento con el nombramiento de Maestra de Jardín de Niños Foráneo, amparado bajo la clave presupuestal número 076721E018100.0140164, aclarando que la Secretaría de Educación le ha cubierto sus salarios y demás prestaciones en base al nombramiento que legalmente ha sido expedido a su favor, en ese orden de ideas se niega la existencia del supuesto dictamen al cual alude.

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 4, 5 y 7.- Lo señalado por la actora en los puntos que se contestan resulta falsos y oscuros, si se considera que únicamente se limita a señalar que en diversas ocasiones ha solicitado la regularización del pago, sin que especifique las fechas en que supuestamente lo ha realizado, ni señala el nombre de las personas a las cuales les ha elevado su solicitud por otro lado en los diversos puntos marcados con los números 5 y 7, solo atina a señalar que supuestamente existen resoluciones favorables a los actores emitidas por los Tribunales Colegidos del Tercer circuito, sin que especifique los números de amparos o fechas en que se emitieron las ejecutorias a las cuales hace alusión, por lo que ante dichas omisiones e irregularidades en la demanda se advierte que la actora del juicio no establece la causa de pedir, por lo que se deja en estado de indefensión a mi representada para controvertir adecuadamente su señalamiento y así contender en igualdad procesal, lo que hace que técnicamente que no proceda su acción ya que al omitir esa narración, impide a este Tribunal delimitar legalmente las pretensiones de las partes, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivo por el cual solicito en su oportunidad se declare fundada la excepción que se hace valer y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que son reclamadas.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 6.- Basta la simple lectura de las manifestaciones que vierte la actora en el punto que se contesta para advertir que se tratan de meras

apreciaciones subjetivas en las que intenta confundir la buena fe con que se conduce este H. Tribunal, a que resulta desacertada la aplicación actualmente a su favor del entonces Reglamento Estatal de Promociones, en razón de que en primer término debe entenderse que dicho reglamento fue el resultado de la V Asamblea Estatal del Reglamento Estatal de Promociones de la Secretaría de Educación Jalisco para los trabajadores afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizada el 15 de marzo de 2003, es decir, como su propio nombre la aduce que es un Reglamento, el cual de acuerdo a la jerarquía normativa, está por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por supuesto de la Ley del Servicio Profesional Docente y si bien es cierto de conformidad al artículo 1 del Reglamento Estatal de Promociones el mismo regulaba los procedimientos para las promociones de los trabajadores de base, de alta, inicial o interinos con alta provisional sin titular con más e seis meses de servicio en el subsistema federalizado de mi representada, no menos cierto es que su validez para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, como lo es en este caso lo estatuido por el artículo 3 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Servicio Profesional al Docente, de ahí que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la Constitución y las Leyes emanadas por el Congreso de la Unión atendiendo el principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, por tanto, su validez y aplicación se encuentra supeditada a las normas de mayor jerarquía que conforman el proyecto de Nación, como un eje rector de la norma fundamental del país, de tal suerte que de ninguna manera debe anteponerse lo dispuesto por el Reglamento Estatal de Promociones frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Resultando con lo anterior, inatendible el argumento que soslaya de la aplicación del Reglamento Estatal de Promociones al contener según su apreciación más beneficioso, en razón de que tal y como se señaló en líneas anteriores el ingreso al servicio profesional docente así como los diferentes tipos de promociones actualmente se encuentran reglamentadas por los artículos 26 al 44 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, de ahí que sea inaplicable al citado reglamento por contravenir dichas disposiciones y no guardar congruencia con las normas fundamentales.

Además de que la demandante carece de derecho adquirido para que se le expida nombramiento de carácter definitivo de la plaza que reclama tomando en cuenta que la reforma apuntada. Al ser de orden constitucional puede aplicarse a todos los casos ocurridos con la entrada en vigor, sin que por ello resulte contraria al orden constitucional o afecte supuestos derechos adquiridos.

V.- Previo a **fijar la litis** se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la demandada: -----

1.- Prescripción prevista por el artículo 105.- en cuanto los reclamos ejercitados en los puntos 1 y 2 del capítulo de prestaciones, toda vez que se reclama la ejecución y cumplimiento del dictamen emitido a su favor supuestamente por la Comisión Mixta Estatal de Promociones con fecha 09 de marzo de 1999 como consecuencia empezó a

transcurrir el 10 de marzo de 1999 feneciendo el 09 de marzo de 2000 y no es hasta el 14 de agosto de 2015 cuando comparece a ejercitar dicho reclamo. -----

2.- Excepción de Prescripción.- Excepción que se estima procedente, respecto a la totalidad de las prestaciones, un año atrás a la fecha de presentación de la demanda del actor 14 de agosto de 2015 están **prescritas**, esto es lo anterior al 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce ha prescrito. -----

3.- Excepción de Falta de Acción y Derecho y Legitimación.- Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio. - - - - -

4 y 5.- Improcedencia de la Acción.- Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, se estima improcedente, en razón, que los argumentos de la demandada corresponden a cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio. - - - - -

6.- Improcedencia de la acción por contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Excepción que se estima improcedente, al ser materia de estudio del fondo del juicio el determinar la procedencia o no de lo reclamado y si existiera un problema de constitucionalidad es materia de las autoridades federales, aunado que de ser procedente la acción ejercitada se aplicara la ley que corresponda. --

7.- Falta de Acción.- Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio.

8.- Prestaciones Extralegales.- Reclamo encaminado a las prestaciones 5 y 7. Excepción que se estima improcedente, pues es materia de estudio el determinar la procedencia o no de los conceptos reclamados, donde se verificara si son de los considerados en la ley o son de carácter extralegal.

Se procede a fijar la **litis** la cual versa en determinar: -----

La **ACTORA** reclama como acción principal el pago de Diferencias Salariales, reconocimiento de antigüedad citando ente otras cosas, que ostenta nombramiento de Maestro desempeñándose como Directora de Jardín de Niños Foráneo "Federico Froebel" en el Municipio de San Miguel El Alto, Jalisco. -----

Que con fecha 09 nueve de marzo de 1999 se promociono como Directora del Jardín de Niños "Federico Froebel" con C.C.T. 14DJN1754N de lo cual se dio cumplimiento parcial, desempeñándose con un horario de lunes a viernes de las 8 a las 2:00 pm descansando sábados y domingos percibiendo como sueldo

Eliminado 2

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó, que es improcedente el reclamo de diferencias salariales pretendidas por el actor, en virtud de que la actora es servidora público adscrita a la Escuela Jardín de Niños "Federico Froebel" con nombramiento de maestra de Jardín de Niños foránea, categoría E0181, que realmente percibe Eliminado 2 menos deducciones de ley. Y carece de acción y derecho al reclamo de diferencias de salarios y prestaciones como errónea y dolosamente lo pretende y que no es procedente su reclamo por no desempeñar las funciones de Dirección. - - - - -

Planteadas la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la parte **ACTORA** del presente juicio a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción, respecto del pago de diferencias salariales pretendidas, debiendo acreditar que desempeña funciones de Directora, puesto que la relación laboral fue reconocida por la Secretaría de Educación al dar respuesta a la demanda, sin embargo controvierte el hecho que la actora desempeñe un cargo diverso a su nombramiento. La **DEMANDADA** deberá acreditar que le cubrió el salario a la actora en el nombramiento de Maestro. -----

Tiene aplicación al respecto, por analogía jurídica y en lo conducente el siguiente criterio:
Época: Novena Época Registro: 189730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: VII.1o.A.T.28 L Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.

Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

Época: Novena Época Registro: 199169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.80 L Página: 847

SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACION EXTRALEGAL.

Es inexacto estimar que las diferencias salariales constituyen una prestación extralegal, pues evidentemente forman parte de la retribución que el patrón está obligado a pagar a su empleado por la prestación de sus servicios, en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la carga de la prueba en el juicio laboral en que se reclamen tales diferencias de salario, corresponde al patrón conforme lo dispone el artículo 784, fracción XII, del ordenamiento legal citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Época: Novena Época Registro: 190747 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.A.T.47 L Página: 1431. -----

SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR).

La autoridad responsable procedió incorrectamente al arrojar la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario, argumentando que quien afirma está obligado a probar, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la retribución que está obligado a pagar a su empleado por la

prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 145/2000. José Juventino Sergio Tejedor Fuentes. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 847, tesis VI.2o.80 L, de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."

Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 2003093 2 de 6. Segunda Sala Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Pag. 1467 Jurisprudencia (Laboral) **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2012. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. -----

Se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la ACTORA del presente juicio: -----

Las pruebas **2, 2ter, 3, 4, 6**, se admitió el cotejo y compulsas, se le tuvo a la demandada Secretaria de Educación Jalisco, por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la actora al no exhibir los originales que le fueron requeridos para el cotejo y compulsas, como se cita a fojas 109-110 de autos. -----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia certificada ante Notario Público del Dictamen Escalafonario de fecha 9 de marzo de 1999, oficio escalafonario 132.0.0003.0508/99d en el cual la Comisión Mixta Estatal de Promociones otorga el DICTAMEN DE DIRECTORA DE JARDIN DE NIÑOS a la Maestra Meza Tapia Ma. de los Ángeles.- Documentos que fueron cotejados de los que se desprende se comunica por parte de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón el resultado de dictamen en el que se otorgó el carácter definitivo de la plaza de Directora del Jardín de Niños "Federico Froebel" centro escolar 14DJN1754N turno matutino, en San Miguel El Alto. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del extracto del TABULADOR DE SUELDOS MODELO DOCENTE BASICO publicado en 2014 Catálogo de Categorías o Puestos del subsistema federalizado. Analizada dicha prueba en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se estima que dicha prueba aporta beneficio para la oferente, ya que se desprende se encuentra catalogado el puesto de E121 Directora de Jardín de Niños Foránea, adquiriendo valor probatorio pleno, ya que si bien dicha documental consta en copia simple, cierto es que el actor solicitó el cotejo y compulsas con su original, medio de perfeccionamiento que se desahogó en autos, en la que se advierte que en virtud de la inasistencia de la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y al efecto se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha prueba. -----

2 BIS.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple del Periódico Oficial del Estado del jueves 26 de diciembre de 2013 en el cual se hace valer la plantilla de plazas del subsistema federalizado para el 2014. Documento que con base a su contenido refiere a dos fojas simples del periódico oficial del estado en el que se menciona la categoría E0121 DIRECTOR DE JARDIN DE NIÑOS FORANEO con un sueldo hasta Eliminado 2 Prueba desahogada en su cotejo y compulsas como obra a foja 109-110 de autos, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a la entidad de tenerla por presuntamente ciertos los hechos en razón que la entidad no exhibió los documentos requeridos. De la que se advierte las remuneraciones del ejercicio fiscal 2014 para las plazas de Director de Jardín de Niños Foráneo de Eliminado 2 -----

2.- TER.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple de los extractos del ANALITICO DE PLAZAS Y PLANTILLA POR PLAZA Y HORAS publicado en el Tomo IV del presupuesto de egresos publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco para el año fiscal 2016 de fecha 1 de diciembre de 2015. Documento que con base a su contenido refiere a dos fojas simples del periódico oficial del estado en el que se menciona la categoría E0121 DIRECTOR DE JARDÍN DE NIÑOS FORÁNEO con un sueldo de Eliminado 2

Prueba desahogada en su cotejo y compulsa como obra a foja 109-110 de autos, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento a la entidad de tenerla por presuntamente ciertos los hechos en razón que la entidad no exhibió los documentos requeridos. De la que se advierte las remuneraciones del ejercicio fiscal 2016 para las plazas de Director de Jardín de Niños Foráneo de

Eliminado 2

Eliminado 2

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Catálogo de Categorías o Puestos del subsistema federalizado. Analizada dicha prueba en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se estima que dicha prueba aporta beneficio para la oferente, ya que se desprende se encuentra catalogado el puesto de E181 Maestro de Grupo de Jardín de Niños Foráneo, E121 Director de Jardín de Niños Foráneo adquiriendo valor probatorio pleno, ya que si bien dicha documental consta en copia simple, cierto es que el actor solicitó el cotejo y compulsa con su original, medio de perfeccionamiento que se desahogó en autos, en la que se advierte que en virtud de la inasistencia de la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y al efecto se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha prueba. -----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del documento denominado "CONCEPTOS DE PERCEPCIONES GENERICAS Y PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DOCENTES, DIRECTIVOS Y DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION DE LOS MODELOS DE EDUCACION BASICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR". Analizada esta prueba, se estima que la misma no le rinde beneficio pleno a la oferente, ya que de acuerdo a su contenido no guarda relación directa con el punto de estudio relativo a las prestaciones reclamadas, sin embargo aporta información relativa a precisar a que concepto o prestación corresponde cada uno de las percepciones y deducciones que son otorgadas a los trabajadores del Subsistema Federalizado. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Informe a solicitar al Secretario General de la Mesa "A" para que envié copia del amparo 530/2012.- No se admitió la Inspección Ocular a foja 99vuelta. -----

6.- DOCUMENTALES.- LEGAJO DE COPIAS SIMPLS CORRESPONDIENTES de los certificados de terminación de estudios de los Jardines de Niños de la adscripción de los trabajadores y actoras y que desglosaremos uno por uno. 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. Prueba en la cual figura como Directora la C. Ma. de los Angeles Meza Tapia. -----

Pruebas 8 y 8BIS fueron agotada en cuanto su cotejo y compulsas a foja 108 de autos de las que se mencionó que los documentos mostrados coinciden fielmente en cuanto su forma y contenido. -----

8.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en copia simple de la versión pública y copia simple de las ejecutorias de amparo directo 866/2013 y 331/2014 de fecha 31 de julio de 2014 y 4 de septiembre de 2014, sobre legalidad de diferencias salariales. -----

8 bis.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copias simples de laudos del 19 de marzo de 2013, 7 de octubre de 2014 y 22 de septiembre de 2014, dictados en los juicios laborales 930/2009-A, 3322/2012-D1, 429/2012-G1, 272/2013-D1, 1365/2013-B, 430/2012-C1, 1943/2013-B. -----

Documentos cotejados correspondientes a laudos dictados por este órgano jurisdiccional en los que se resolvió respecto a prestaciones similares a las reclamadas en este juicio. -----

9.- CONFESIONALES EXPRESAS.- Prueba que aporta beneficio a la demandada al desprenderse de autos que la accionante desempeñó funciones de Dirección y que contaba con nombramiento de Maestra de Jardín de Niños. -----

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Legajo de copias simples que contiene el Reglamento Único de Promociones.- Prueba de la que no fue admitido el cotejo y compulsas como obra a foja 99 de autos. - Documento que contiene las disposiciones respecto al actuar de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, relativo al dictamen del que solicito el actor su cumplimiento.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- prueba que parte de un hecho conocido para conocer de un desconocido. - Prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse de autos que la actora se le reconoce en documentos el cargo de DIRECTOR, como se advierte de los diversos documentos que se exhiben como prueba. -----

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las actuaciones del presente juicio.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse que desarrollo actividades de Dirección y que no le fue cubierto el salario por dichas actividades como se aprecia de los medios de convicción ofertados por las partes. -----

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- ORIGINALES DE LAS PLANTILLAS de PERSONAL o listas de trabajadores del Jardín De Niños "Federico Froebel" clave de centro de trabajo 14DJN1754N en la cual figura como Directora la C. Ma. de los Ángeles Meza Tapia, de los ciclos 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007,

2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2015-2016.- Prueba en la cual se menciona a la actora en el cargo de DIRECTORA CON DICTAMEN DE LUGAR. ---

24.- INSPECCION OCULAR.- La que hago consistir en la Certificación que realice el actuario adscrito a este tribunal respecto a la vista que se tenga de los juicios laborales 930/2009, 3322/2012, 429/2012, 272/2013, 1365/2013, 1943/2013 tres laudos de expediente 2149/2013-B1. Prueba que **no fue** admitida como consta a foja 99 de autos. -----

25.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Requerimiento a la Secretaria de Educación por nóminas de los meses de mayo, y agosto, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, 1999 2015 enero, febrero, marzo, abril, 2016. -----

26.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias simples de la Nómina del Centro de Trabajo 14DTV0331P de los meses de Enero, Febrero, Marzo, de 2016, del Jardín de Niños "Federico Froebel" con clave de Centro de Trabajo 14DJN1754N. Prueba de la que se desprende que la actora percibe el salario en la clave E0181, fungiendo como Directora. ---

POR SU PARTE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO ofertó los siguientes medios de prueba: -----

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES .- A cargo de la C Eliminado 1 Tapia.- Prueba desahogada a foja 103 a 107 de autos, la cual aporta beneficio parcial a la oferente, en razón que la actora dio respuesta de forma negativa en lo general a las posiciones que se le formularon, aceptando solo en la posición 8 que cuenta con nombramiento de Maestra de Jardín de Niños Foránea, clave presupuestal 076721E018 Eliminado 2 ición 13 así como que percibe el salario quincenal la cantidad de \$6,301.41 menos deducciones de ley. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 11 copias certificadas de los nombramientos o formatos únicos de personal.- Documentos consistentes en la notificación de nombramiento definitivo de fecha 16 de julio de 1987 con efectos el 01 de julio de 1987, formatos de movimientos de personal donde se menciona el cambio de datos personales referentes a la actora con la clave como maestra. ----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en legajo de copias certificadas de las nóminas de empleados del subsistema federalizado de los periodos comprendidos del 16 de marzo al 31 de marzo ambos de 2015, del 01 de abril al 15 de abril del año 2015, del 16 al 30 de abril de 2015, del 01 al 15 de mayo de 2015, del 16 al 31 de mayo de 2015, del 01 de junio al 15 de junio de 2015, del 16 al 30 de junio

de 2015, del 01 de agosto al 15 de agosto de 2015, del 16 al 31 de agosto de 2015, el salario percibido. – Prueba en la que se contiene el pago de percepciones y las deducciones otorgadas a la actora en los periodos citados según se cita en las nóminas exhibidas en la clave E0181. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que no beneficia a la oferente pues de autos si se contienen elementos que presumen que la actora desempeño actividades como Directora de Jardín de Niños. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente en cuanto de autos se contiene que la accionante ostenta el nombramiento de maestro de Jardín de Niños Foráneo, sin embargo obran actuaciones donde se contiene que esta realiza actividades de Directora de Jardín de Niños. -----.

En relatadas circunstancias analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la parte actora se tiene que logra demostrar la procedencia de su acción, ya que acredita la existencia de los elementos necesarios tendientes al pago de diferencias salariales, ello al demostrarse mediante documentales exhibidas donde se contiene que la actora desarrolla el cargo de Directora en el Jardín de Niños "Federico Froebel" clave 14DJN1754N como son las boletas de calificaciones, oficios y documentos de diversos años 1999 a 2016 donde le reconocen la actividad y el nombramiento a Ma. de los Ángeles Meza Tapia en el cargo de Dirección, **es decir**, de autos y del material probatorio anunciado por las partes se contiene que la aquí accionante desempeño actividades como Directora de Jardín de Niños, aunado al hecho de la negativa de la Secretaría de Educación Jalisco demandada en el sentido de que está no desarrollo funciones de Dirección lo cual se contrapone con lo contenido en el material probatorio acompañado por las partes del que arroja que efectivamente la aquí demandante desarrolla funciones de Dirección en Jardín de Niños Foráneo, como obra en los medios de convicción ofertados, sin que el ente demandado logre desvirtuar de manera alguna que no tuviere dicho encargo la aquí accionante y mucho menos que no lo hubiere desempeñado; por el contrario la demandante del juicio logra cumplir con su débito procesal, al acreditar que concurso y que fue dictaminada en su favor la plaza de Directora de Jardín de Niños Foránea, mismo que desempeño con su clave de Maestro no de Director en razón que el catálogo de categorías o puestos que también se acompañó como documental, refiere la clave E181 de Maestro de Jardín de Niños Foránea contra el de Directora de Jardín de Niños Foráneo le corresponde clave E121 de categorías o puestos, además de lo señalado en actuaciones. --

Lo que implica que la accionante se desempeñó conforme los documentos en un cargo de mayor responsabilidad y obligación al de su nombramiento, sin que la patronal le haya cubierto el pago del salario correspondiente a ese puesto, ya que expresamente la patronal al dar contestación aseveró que el actor siempre se le cubrió su salario acorde a su nombramiento de Maestro, sin que exhibiera documento alguno que lo demostrara, solo la afirmación del actor que cuenta con nombramiento de maestro de grupo de primaria foránea. -----

En razón de lo anterior, al demostrarse que la accionante fue designada para realizar funciones de Director de Jardín de Niños Foránea, sin que le fuera cubierto el salario conforme a las actividades y funciones desarrolladas diversas a su nombramiento, no resta a éste Tribunal otro camino que el de condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a cubrir a la actora del juicio Eliminado 1 el pago de **Diferencias Salariales** entre el cargo de Maestro de Jardín de Niños Foráneo y el puesto de **Director de Jardín de Niños Foráneo** por el periodo no prescrito, es decir, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce al cumplimiento de la presente resolución. -----

En razón de haber procedido la acción principal ejercitada de pago de diferencias de salario por labores desarrolladas en actividades de Director de Jardín de Niños Foráneo lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada a cubrir al demandante el pago de prestaciones accesorias de la principal como lo es el pago de **diferencias de salario en Prima Vacacional y Aguinaldo** por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce al cumplimiento de la presente resolución. -----

La actora reclama el pago de diferencias salariales en los conceptos "GM" Gratificación Magisterial que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año de 1999 a 2016 y las que se generen hasta la conclusión del procedimiento, y que equivale a una quincena de sueldo, "OE" Organización Escolar que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular de 1999 a 2016 al cumplimiento de la presente resolución.- Por su parte la Secretaria demandada cito que son improcedentes estos reclamos, ya que se deben considerar extralegales. Reclamos que se estima resultan extralegales al no estar considerados en la ley de la materia, por tanto, le corresponde a la parte actora el demostrar su existencia y tener derecho a recibirlo, de los medios de convicción ofertados la accionante, como la Inspección Ocular 4, de las nóminas exhibidas por la actora se advierte la existencia de dichos conceptos **Gratificación Magisterial, OE Organización Escolar. ---**

Por consecuencia se tiene tanto con la inspección, la documental 14 y la presunción a su favor, que la actora logra demostrar la existencia de los conceptos aquí peticionados y que le eran cubiertos, sin que la entidad demandada acreditara con medio de convicción alguno su aseveración. Por consecuencia se estima procedente **CONDENAR** a la Secretaria de Educación Jalisco a cubrir al accionante el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos "**GM**" **Gratificación Magisterial** que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, "**OE**" **Organización Escolar** que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce al cumplimiento de la presente resolución. -----

La actora reclama a la **Inconstitucionalidad** e inaplicación del artículo 105. Petición que se estima este órgano jurisdiccional no es el competente para determinar la aplicación o no de la ley citada y por ende el determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que existen instancias legales para conocer de dicha solicitud, motivo por el cual se **absuelve** a las demandadas de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

- La actora reclama el otorgamiento de nombramiento definitivo y la asignación de la clave como Director de Jardín de Niños Foráneo. La demandada contesto a la ampliación. -----

Como se advierte de autos el actor se ha venido desarrollando para la entidad a partir del 09 nueve de marzo de 1999, fue comisionado para desempeñarse como Director cargo que acredito ejercer en el Jardín de Niños Foráneo "Federico Froebel" en el municipio de San Miguel El Alto, Jalisco; la entidad cito que no desarrollo esas actividades y que no tiene derecho al nombramiento. -----

Una vez analizadas la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes y dado que resulto preponderante el reclamó de la actora respecto a la función que como Directora ha venido prestando para la entidad, pues de los medios de convicción ofertados por la actora le aporta beneficio tanto la inspección ocular 24 como la documental 1, 13, 24, de donde se desprende que ante la omisión de la demandada SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO a quien le resulta la obligación dada la relación laboral para con la actora que se advierte tanto de la totalidad de lo actuado, como de los diversos medios de pruebas ofertados por las partes, pues dicha Secretaria no logra acreditar con los documentos que era su obligación mostrar (nominas, nombramiento) la antigüedad de la accionante, es decir, que

esta no se desarrolló en el cargo de Dirección sino solo como maestra frente a grupo, desde el mes de marzo de **1999** a la fecha de su demanda, pues del desahogo de las diversas probanzas antes indicadas como lo es la inspección ocular, documental, etc., instrumental y presuncional se logra acreditar la antigüedad de la actora de la fecha de inicio como Directora según dictamen 09 de marzo de 1999 a la fecha en que presenta su demanda como se advierte de autos, ha venido desempeñando el cargo de Directora de Jardín de Niños Foráneo, quedando así de manifiesto el tiempo necesario establecido en el artículo 6 vigente **previo** a las reformas del 30 de septiembre de 2012 para obtener el nombramiento que reclama al lograr demostrarse que ha venido la actora prestando sus servicios de manera ininterrumpida en la actividades de Directora de Primaria Foránea con nombramiento de Maestra frente a grupo Foránea por más de tres años seis meses. -----

Opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquella Ley Burocrática Local vigente en el periodo en que se desarrolló la relación laboral, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurre, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que la actora del juicio, al venirse desempeñando en una plaza vacante, desde el 09 de marzo de 1999 a la fecha de presentación de su demanda (14 agosto 2015), entonces dicha actora con la antigüedad adquirió la inamovilidad para no ser despedido sin una causa justificada previo procedimiento, mismo que no se advierte hubiere sido agotado en autos, por tanto al adquirir con su antigüedad la definitividad de su nombramiento, que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6. -----

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. -----

Por lo anterior, se determina que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que le asiste el derecho a no ser despedido sin causa justificada por ende a que en el puesto en el que se ha venido desempeñando desde hace más de tres años seis meses de forma ininterrumpida sea considerada para que se le otorgue el nombramiento correspondiente, razonamiento por el cual se considera que es procedente reconocer la definitividad de la relación entre las partes, y no solo tomar en consideración el último nombramiento (maestra de grupo foráneo) que se dice le fue expedido a la aquí accionante. -----

Así las cosas, la accionante logra demostrar que ha venido prestando servicios de manera ininterrumpida, lo cual no fue desvirtuado por la Secretaria de Educación, Jalisco mediante los documentos ofertados en funciones de Directora de Jardín de Niños Foráneo como se desprende del desahogo de las diversas probanzas, medios de convicción con los que se ha acreditado la temporalidad en que ha desarrollado actividades diferentes a su nombramiento para la Secretaria de Educación Jalisco demandada, es decir, desde el 09 de marzo de 1999 sin que exista elemento que desvirtúe esa continuidad o demuestre un periodo de interrupción en la relación entre las partes, ahora bien si tomamos en consideración el contenido de lo establecido en los artículos 2, 3, 6 y 16 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios vigente antes del 30 de septiembre de 2012: ----

Con base a lo expuesto, es importante destacar lo que establecen los artículos 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes en el lapso en que se desarrolló la relación laboral): -----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:
I...
II...
III. Supernumerario;
IV...

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y

cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se coligue lo siguiente: - - - - -

Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco.

Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo**, el cual deberá darse inmediatamente.

Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser **definitivos**, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, interinos, por tiempo y obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

De ello, se advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siendo importante resaltar que el accionante cumple con los requisitos antes descritos, ya que de autos se advierte que permanece la actividad para la que fue contratado el demandante, teniendo la capacidad requerida para el puesto de Jardín de Niños Foráneo "Federico Froebel" en el municipio de San Miguel El Alto, Jalisco en el que se desempeñaba, con nombramiento de Maestra de Jardín de Niños Foráneo, cumpliendo con todos los requisitos de ley, tan es así que prestó sus servicios para la demandada en el mismo cargo, por más de tres años y seis meses, de forma ininterrumpida, pero el mismo desarrollo labores desde marzo de 1999 sin que exista una limitante dentro de la Ley que condicione desempeñar un solo puesto. -----

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que la actora fue comisionada, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente trascritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente**; 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses. - - - - -

Ante tal tesitura, **un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados**; entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, **que a los servidores públicos supernumerarios que sean**

empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto la trabajadora actora tiene derecho a su definitividad en el empleo.- Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dentro del Amparo Directo número 504/2013.- -----

Opinar lo contrario sería violentar el principio de **estabilidad** en el empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en el periodo en que se desarrolló la relación laboral, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, es decir a ser considerada de base al no estar contemplado su cargo en los contenidos en el artículo 4 de la ley burocrática estatal vigente a la fecha de los hechos materia del presente juicio, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que la actora del juicio, al venirse desempeñando en una plaza vacante de Dirección diversa a su nombramiento de Maestra frente a grupo desde 1999, antigüedad que fue acreditada en autos, entonces la actora con dicha antigüedad adquirió la definitividad de su nombramiento. -----

Entonces, la accionante cumple con el requisito previsto en el numeral 6 de la ley aquí mencionada, con la antigüedad requerida al venirse desempeñando para el ayuntamiento por más de tres años y seis meses en forma ininterrumpida en funciones de Directora de Jardín de Niños Foráneo, en consecuencia lo procedente es condenar a la demandada Secretaria de Educación Jalisco al reconocimiento en beneficio de la actora Eliminada 1 que cumple con los requisitos previstos por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al momento del reclamo y por consecuencia al tener la actora la antigüedad requerida y se viene desempeñando en el cargo conferido de manera ininterrumpida desde el 09 de marzo del año 1999, lo procedente es condenar a la entidad pública demandada a otorgar a la demandante el nombramiento definitivo en el cargo de Directora de Jardín de Niños "Federico Froebel" en el municipio de San Miguel El Alto, Jalisco clave C.C.T. 14DJN1754N dependiente de la Secretaria de Educación Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 6 y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 30 de septiembre del año 2012. Como consecuencia al haber procedido el otorgamiento del nombramiento, la demandada deberá proceder al otorgamiento de la clave E0121 en favor de la actora Ma. de los Ángeles Meza Tapia. - - - - -

Época: Novena Época Registro: 195426 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998 Materia(s):
Laboral Tesis: 2a./J. 76/98 Página: 568

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma **de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios** deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Tesis de jurisprudencia 76/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época Registro: 171853 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s):
Laboral Tesis: 2a./J. 133/2007 Página: 369.

ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.

De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el

reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

Contradicción de tesis 108/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 133/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azueta Güitrón.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época Registro: 180045 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2004 Página:123.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente im procedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

Época: Décima Época Registro: 2012174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: (III Región)4o.10 L (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la entidad demandada deberá tomarse como base el salario acreditado en autos de \$6,301.41 quincenales que reconoce la actora en la confesional a su cargo (foja 103-107) contra el que se demostró en autos en la documental 2 que ofertó el accionante, a razón de \$ Eliminado 2 -----

A efecto de calcularlas diferencias salariales entre el cargo de Maestro frente a grupo de Jardín de Niños Foráneo con el de Director de Jardín de Niños Foráneo E 0121 en San Miguel El Alto, Jalisco, en términos del artículo 140 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios se ordena girar atento oficio a la Secretaria de Administración Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Jalisco, a

efecto de que proporcione las cantidades que como incrementos al salario percibía un Maestro Jardín de Niños Foráneo con el de Director de Jardín de Niños Foráneo E 0121. Así como de las cantidades otorgadas anualmente por concepto de aguinaldo, prima vacacional. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora Eliminado 1 acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, a cubrir a la actora Eliminado 1 a cubrir a la actora el pago de **Diferencias Salariales** entre el cargo de Maestro de Jardín de Niños Foráneo y el puesto de **Director de Jardín de Niños Foráneo** por el periodo no prescrito, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce al cumplimiento de la presente resolución; a cubrir al demandante el pago de prestaciones accesorias de la principal como lo es el pago de **diferencias de salario en Prima Vacacional y Aguinaldo** por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce al cumplimiento de la presente resolución; a cubrir al accionante el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos **"GM" Gratificación Magisterial** que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, **"OE" Organización Escolar** que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 15 quince de agosto del año 2014 dos mil catorce al cumplimiento de la presente resolución; a otorgar a la demandante el nombramiento definitivo en el cargo de Directora de Jardín de Niños Foráneo "Federico Froebel" en el municipio de San Miguel El Alto, Jalisco, al otorgamiento de la clave E0121 en favor de la actora Eliminado 1 Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, de cubrir a la actora del juicio Eliminado

de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 de julio de 2018 dos mil dieciocho el H. Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra conformado de la siguiente forma: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. - - - - -
STC. }*{ .

Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada Presidente

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa
Magistrado

José de Jesús Cruz Fonseca,
Magistrado

Patricia Jiménez García
Secretario General

